

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por el condenado **JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.539.588, la cual estaba a la espera del informe socio- económico y familiar para poder decidir de fondo.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de CUATROCIENTOS DOCE (421) MESES DE PRISION impuesta al sentenciado **JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 22 de abril de 2020 al haberlo hallado responsable de los delitos de doble homicidio agravado, doble homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos.
 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 27 de agosto de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

- Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 7 de marzo de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
- 2. Se tiene conocimiento que el condenado **JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
- 3. El expediente ingreso al despacho dado que aún está pendiente resolver de fondo la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad deprecada por el interno **JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal precepto.

En cuanto a la pretensión del sustituto penal atendiendo la condición de padre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem¹. En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de

¹ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... Sentencia C-154/07 Corte constitucional. Declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de padre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 así:

“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar “

Al respecto se sustentará la decisión en precedente reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU 388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

“para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Precisamente es el último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado del hijo menor de edad del sentenciado.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado en el informe emitido el asistente social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que el menor D.D.S.P hijo del sentenciado no se encuentra desamparado, ya que cuentan con la

protección y cuidado de los papás del sentenciado, quienes le han brindado alimentación, apoyo moral, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva, de igual manera se tuvo conocimiento a través de la entrevista realizada a la abuela paterna del menor que el sostenimiento del núcleo familiar se distribuye entre el señor Mauricio Sanabria (padre del sentenciado) quien trabajaba como conductor de la empresa OSSA devengando \$1.800.000 mensuales, la esposa del sentenciado trabaja en la lonchería Wendy de esta ciudad recibiendo un salario diario de \$40.000 pesos, y la hermana del condenado trabaja vendiendo comidas rápidas en la noche, recibiendo un emolumento de 40.000 diarios.

Sobre el menor D.D.S.P relato la mamá del sentenciado que presenta trastorno en la socialización, comunicación, lenguaje y comportamiento, presentando así mismo déficit de atención e hiperactividad, patologías que están siendo tratadas por los servicios médicos de la EPS COOSALUD, entidad que ha venido proporcionando la atención médica que el menor ha requerido.

Es de resaltar el informe que se rinde por parte de asistencia social, en donde entre otras cosas se analizó la situación actual del hijo del señor JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO, y se obtuvo que su señora madre, su padre, su pareja sentimental y su hermana son quienes han estado al cuidado del menor D.D.S.P, no encontrándose el niño gracias a esas personas en condiciones de riesgo o peligro para su vida y en sano desarrollo psicosocial, mostrándose estas personas en disposición de continuar cuidando al menor, al igual se supo que el menor se encuentra en una guardería donde le brindan especiales cuidados.

Ahora bien, con la información suministrada por parte de asistencia social se puede evidenciar que el hijo del sentenciado se encuentra con personas responsables, los cuales todos ven y protegen de él, observándose entonces que el infante cuenta con los cuidados suficientes para que su

formación sea la más adecuada, razones más que suficientes para que este juzgado niegue el respectivo beneficio, en la medida que no se acredita la condición de padre cabeza de familia del sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JHOJAN DAHIAN SANABRIA TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.539.588 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez